



Augusto Rolando &lt;augustorolando93@gmail.com&gt;

## Fwd: CONCEJO MUNICIPAL RAFAELA- DECRETO 765/2024

NICOLÁS ABDALA <nicolasabdala1995@gmail.com>  
Para: augustorolando93@gmail.com

Concejo Municipal 24 de abril de 2025, 13:03  
entró el: 05 / 05 / de 20 25  
a las 11:45 horas.-

CITIA ROSARIO.  
FIRMA

----- Mensaje reenviado -----

De: **Eduardo Jesús Tacconi** <etacconi@aadi-capif.org.ar>

Fecha: El jue, 24 abr 2025 a la(s) 12:27 p. m.

Asunto: RV: CONCEJO MUNICIPAL RAFAELA- DECRETO 765/2024

Para: secretaria@concejorafaela.gob.ar <secretaria@concejorafaela.gob.ar>

Cc: Luis José Russo <lrusso@aadi-capif.org.ar>, Alejo Barrenechea <abarrenechea@aadi-capif.org.ar>, Hector Alejandro Peretti <hperetti@aadi-capif.org.ar>, Sergio F. Schmidt <sschmidt@aadi-capif.org.ar>

) Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Rafaela

AAteno: Señor Secretario Dr. Abdala Nicolás

TTenga un buen día, me dirijo a usted en mí carácter de gerente regional de AADI-CAPIF ACR y por su intermedio a todos los integrantes del Honorable Consejo Municipal, para responder las consultas que nos fueran realizadas por mail de fecha 15 de abril de 2025.

11) ¿En qué normativa se respaldan para continuar cobrando derechos de autor en eventos de carácter privado, considerando que el Decreto 765/2024 se encuentra vigente?

El reconocimiento del derecho de comunicación pública a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos forma parte de un ordenamiento jurídico que cuenta con distintas normas, muchas de ellas de rango superior a la propia ley de Propiedad Intelectual 11.723: **a) Constitución Nacional** (art. 17 que se consagra a asegurar la inviolabilidad de la propiedad privada en todas sus formas y caracteres[1]); **b) Convenciones vinculadas al reconocimiento y protección de los derechos humanos** (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Protocolo de San Salvador); **c) Tratados internacionales** que regulan específicamente el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores fonográficos donde se establece un estándar mínimo de protección que la Argentina ha ratificado y por lo tanto se ve obligada a respetar (Convención Internacional sobre la Protección de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, Ley 23.921, "Convención de Roma"; Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Ley 25.140, "Convenio de Berna"; Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual —OMPI— sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ley 25.140, "TOIEF"; y Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual —OMPI— sobre Derecho de Autor, Ley 25.140, en adelante, "TODA"); **d) la Ley de Propiedad intelectual 11.723** (donde se reconoce expresamente el derecho de comunicación pública y el legislador ha establecido una limitada y taxativa cantidad de excepciones a ese derecho); e) el **Decreto reglamentario 41.223/34**; y demás normativa concordante.

Es el derecho positivo en su conjunto el que permite sostener que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores fonográficos tienen el derecho de percibir una retribución por la comunicación al público de fonogramas. Limitar el análisis de la cuestión a lo dispuesto por el Decreto 765/2024, el que se considera inconstitucional (por incompetencia, ya que el PEN se ha arrogado facultades que la Constitución no le atribuye y porque, más allá de ello, la norma emitida por aquel, exorbitando sus competencias, entra en insalvable contradicción con las previsiones de la Ley 11.723 que pretende reglamentar, los Tratados Internacionales que rigen la materia, y especialmente la Constitución Nacional), es claramente improcedente.

2 2) ¿Por qué aplican un porcentaje sobre el valor total de la tarjeta de invitación o entrada, si su organización únicamente representa los derechos de autor de la música, que constituye solo una parte del evento? ¿No correspondería calcular el monto a abonar exclusivamente sobre el costo vinculado al componente musical?

Es el Poder Ejecutivo Nacional, y no los titulares del derecho, quien ha establecido el monto de la retribución que deben abonar quienes realicen comunicación al público de fonogramas, mediante la Resolución 390/05 de la Secretaría de Medios de Comunicación (BO 9/12/05).

**3) ¿Por qué no aceptan transferencias bancarias y solamente reciben pagos en efectivo, emitiendo un recibo sin validez legal?**

Rechazamos dicha imputación.

AADI CAPIF ACR acepta transferencias bancarias, depósitos bancarios, teniendo a tal fin varias cuentas habilitadas, también acepta cheques, eCheq, Mercado Pago, y da pleno cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 25.345 que impide percibir en efectivo sumas mayores a \$ 9.999.-

Asimismo, contra cada pago se emite recibo electrónico oficial.

**44) ¿Cómo funciona el sistema de distribución interna de los derechos de autor recaudados? ¿De qué manera se garantiza que dichos fondos lleguen efectivamente a los autores y compositores correspondientes?**

AADI CAPIF ACR es sólo la entidad que se encuentra a cargo de la recaudación del derecho que les corresponde a sus titulares. No interviene en modo alguno en la distribución interna de dichos derechos, tarea que se encuentra a cargo de AADI y CAPIF, quienes realizan dicha actividad en un todo de acuerdo con sus estatutos (aprobados por la Inspección General de Justicia).

**5) 5) ¿Por qué se ejerce presión sobre los propietarios de salones de eventos, si estos no tienen responsabilidad sobre el uso de la música ni sobre el carácter público o privado del evento, elementos que, según la normativa, determinan la obligación de pago?**

Negamos ejercer presión sobre los propietarios de salones de eventos. AADI CAPIF ACR, en cambio gestiona el cobro y por lo tanto defiende un derecho constitucionalmente reconocido a sus legítimos titulares.

AADI CAPIF ACR considera que los propietarios de salones de eventos donde se comuniquen al público fonogramas son los responsables del pago de los derechos correspondientes.

**66) ¿Por qué se mencionan sanciones como la suspensión de eventos, interrupciones o clausuras, si su entidad no posee competencias legales para llevar adelante ese tipo de acciones?**

AADI CAPIF ACR no ha tenido facultad de suspender eventos, interrumpir o clausurar establecimientos; y nunca lo ha hecho en sus más de 50 años de trayectoria.

**77) Teniendo en cuenta que en la carta firmada por el ministro Cúneo Libarona, con fecha 7 de noviembre de 2024, se aclara expresamente que el pago depende del carácter público o privado del evento, ¿por qué continúan considerando si el evento tiene o no fines de lucro al momento de determinar el cobro?**

En primer lugar, cabe señalar que nunca se ha recibido la comunicación a la que se hace referencia, de la que se ha tomado conocimiento por los medios.

No obstante ello, la eventual aclaración por parte de un funcionario sobre lo que la norma dice o deja de decir no tiene efecto jurídico, por lo que AADI CAPIF ACR sigue ajustando su conducta a la normativa vigente (ver respuesta a pregunta 1).

Desde ya quedamos a disposición para evacuar cualquier duda y/o consulta.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente a usted y demás integrantes del Honorable.



**Eduardo J. Tacconi**

Gerente Regional-UEN Río Paraná  
Paraguay 727 2º piso oficina 2  
Rosario  
Tel./Fax: (0341) 426-7149/50  
www.aadi-capif.org.ar



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente.

---

**De:** Secretaría Concejo Municipal de Rafaela <secretaria@concejorafaela.gob.ar>

**Enviado:** martes, 15 de abril de 2025 11:05

**Para:** Delegacion Santa Fe <santafe@aadi-capif.org.ar>

**Asunto:** CONCEJO MUNICIPAL RAFAELA- DECRETO 765/2024

[El texto citado está oculto]